**RAD_S**

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: ***RAD_S***
Fecha: ***F_RAD_S***

Señores
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA
Bogotá - Cundinamarca
E. S. D.

| | |
|---|---|
| RADICADO No. | 11001333502120220009600 |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO |
| DEMANDANTE | ELSA JUDITH COTRINO PARDO |
| DEMANDADO | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| ASUNTO | CONTESTACIÓN DE DEMANDA |

JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.030.570.557 de Bogotá D.C. y T.P. 310.344 del C.S.J., en mi condición de apoderada sustituta de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme poder de sustitución otorgado, por el Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá D.C., en su calidad de Representante Judicial en la Defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los procesos judiciales que en su contra se adelanten con ocasión de obligaciones a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de acuerdo con la certificación suscrita por la Representante Legal de FIDUPREVISORA S.A, de fecha 21 de febrero de 2019, y según el Poder General que le fue otorgado mediante Escritura Pública N° 522 del 28 de marzo de 2019, adicionada, que lo faculta para otorgar poderes especiales a los abogados que asuman la defensa judicial;, me permito dar respuesta a la demanda de la referencia en los siguientes términos:

## I. A LAS PRETENSIONES

DECLARATIVAS Y CONDENATORIAS

PRIMERA Y SEGUNDA: Me opongo a que se declare la nulidad pretendida, toda vez que el acto administrativo demandado se ajusta a derecho y por tanto se presume su legalidad.

TERCERA: Me opongo a que se condene a la NACIÓN – MINSTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al reconocimiento y pago de la

mesada adicional, toda vez que para que ello ocurra, se debe cumplir con los requisitos de ley, como se explicará más adelante.

CUARTA: Me opongo a que se condene a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a pagar los ajustes de valor solicitados, toda vez que estos carecen de fundamento, pues la pretensión principal no está llamada a prosperar.

QUINTA: Me opongo a que se condene a la NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a las costas solicitadas por carecer de fundamento.

## II. A LOS HECHOS

PRIMERO: No me consta, por lo que deberá ser probado en el transcurso del proceso.

SEGUNDO: No me consta, por lo que deberá ser probado en el transcurso del proceso.

TERCERO: No me consta, por lo que deberá ser probado en el transcurso del proceso.

CUARTO: No me consta, por lo que deberá ser probado en el transcurso del proceso.

QUINTO: No me consta, por lo que deberá ser probado en el transcurso del proceso.

SEXTO: No me consta, por lo que deberá ser probado en el transcurso del proceso.

## III. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DEFENSA

Como fundamento de esta defensa se tienen el siguiente recuento normativo y jurisprudencial.

### SOBRE EL RÉGIMEN LEGAL DE LA PENSION DE JUBILACION PREVIO A LA EXISTENCIA DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

La Ley 6 de 1945 en el literal b) de su artículo 17, estableció que los empleados y obreros nacionales gozarían de una pensión vitalicia de jubilación, cuando cumplieran cincuenta años de edad y veinte años de servicio continuo o discontinuo.

Más tarde, el artículo 4 de la Ley 4 de 1966 modificó el literal b) del artículo 17 de la Ley6 de 1945 e incorporó el monto pensional a devengar por quienes adquirieron el derecho, estableciendo en un 75% del salario devengado en el último año, al disponer:

> "Articulo 4. A partir de la vigencia de esta Ley, las pensiones de jubilación o de invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de Derecho Público, se liquidarán y pagarán tomando como base el 75% del promedio mensual obtenido en el último año de servicios."

Posteriormente, el Decreto 3135 de 1968 exigía como requisitos para acceder a la pensión vitalicia de jubilación:

- Tener 50 años de edad para las mujeres o 55 años para los hombres.
- 20 años de servicio, continuos o discontinuos.
-

A su vez, el artículo 68 del Decreto 1848 de 1969 estableció:

> "Todo empleado oficial que preste o haya prestado sus servicios durante veinte años, continua o discontinuamente, en las entidades, establecimientos o empresas señaladas en el artículo 1 de este Decreto, tiene derecho a gozar de pensión de jubilación al cumplir 55 años de edad, si es varón, o 50 años de edad si es mujer.
>
> PARAGRAFO. Para calcular el tiempo de servicio que da derecho a la pensión de jubilación solamente se computarán como jornadas completas de trabajo las de 4 horas o más. Si las horas de trabajo señaladas para el respectivo empleo o labor no llegan al límite indicado, el computo se hará sumando las ho0ras efectivamente laboradas y dividiéndolas por 4; el resultado que así se obtenga, se tomara como el de días laborados, los cuales se adicionaran con los de descanso remunerado y de vacaciones remuneradas.

Con la expedición de la Ley 33 de 1985 aplicable a todos los empleados oficiales de cualquier orden, incluidos los docentes nacionalizados, se modificaron los presupuestos para adquirir el derech0o a la pensión de jubilación, estableciéndolos en 55 años de edad para ambos sexos y haber laborado por 20 años continuos o discontinuos dentro del servicio público, según se observa en el artículo 1 de la precitada ley:

> "Artículo 1. El empleado oficial que sirva o haya servido 20 años continuos o discontinuos y legue a la edad de 55 años tendrá derecho a que por la respectiva caja de previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten un régimen especial de pensiones.

[…]

PARAGRAFO 2. Para los empleados oficiales que a la fecha de la presente ley hayan cumplido 15 años continuos o discontinuos de servicio, continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la presente ley.

Quienes, con 20 años de labor continua o discontinua como empleados oficiales, actualmente se hallen retirados del servicio, tendrán derecho cuando cumplan los 50 años de edad, si son mujeres y 55 si son varones, a una pensión de jubilación que se reconocerá y pagará de acuerdo con las disposiciones que regían en el momento de su retiro.

PARAGRAFO 3. En todo caso, los empleados oficiales que, a la fecha de la vigencia de esta ley, hayan cumplido los requisitos para obtener pensión de jubilación, se continuarán rigiendo por las normas anteriores a esta ley […]"

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Según se observa en el parágrafo 2 de la norma, se consagra un régimen de transición para los empleados oficiales que al día 13 de febrero de 1985 hubieran cumplido 15 años, fuesen continuos o discontinuos, de servicio, quienes son sujetos de aplicación de la normativa vigente hasta esa fecha y que rigiese los requisitos sobre edad de jubilación. Del análisis de la norma precitada, se llega a la conclusión de que salvo aquellos que a la fecha de promulgación de la ley 33 de 1985 acreditaran 15 años de servicio oficial y disfrutaran de un régimen especial, el reconocimiento de las pensiones ordinarias a todos los demás empleados del sector oficial se regía por las disposiciones.

## REGIMEN PENSIONAL DE LOS DOCENTES SEGÚN LA LEY 91 DE 1989

Con la entrada en vigencia de la ley 91 de 1989, se cambió sustancialmente la determinación de los regímenes prestacionales y pensionales del personal docente en el país. En primer lugar, dicha norma es un artículo 1 definió tres categorías de divulgación del personal docente, en la siguiente forma:

[…]

Personal nacional. Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional.

Personal Nacionalizado. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1 de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha de conformidad con lo dispuesto por la ley 43 de 1075.

Personal territorial. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1 de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la ley 43 de 1975.

[…]

Más adelante, en el artículo 2 se dispuso que conforme a l ley 43 de 1975 fueran la nación y las entidades territoriales, según cada caso en particular, quienes asumirían las obligaciones prestacionales del personal docente según las siguientes indicaciones:

[…]

2. Las prestaciones sociales del personal nacionalizado causadas hasta el 31 de diciembre de 1975, así como los reajustes y la sustitución de pensiones, son de cargo de las respectivas entidades territoriales o las cajas de previsión, o las entidades que hicieren sus veces, a las cuales venía vinculado este personal y, en consecuencia, seguirán siendo pagadas por dichas entidades.

[…]

5. Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente Ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; pero las entidades territoriales, la Caja Nacional de Previsión Social, el Fondo Nacional de Ahorro o las entidades que hicieren sus veces, pagarán al Fondo las sumas que resulten adeudar hasta la fecha de promulgación de la presente Ley a dicho personal, por concepto de las prestaciones sociales no causadas o no exigibles.

PARÁGRAFO. Las prestaciones sociales del personal nacional, causadas hasta la fecha de promulgación de la presente Ley, se reconocerán y pagarán de conformidad con las normas prestacionales del orden nacional, aplicables a dicho personal.

Las prestaciones sociales del personal nacionalizado, causadas hasta la fecha de promulgación de la presente Ley, se seguirán reconociendo y pagando de conformidad con

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

> las normas que regían en cada entidad territorial en el momento de entrar en vigencia la Ley 43 de 1975.
>
> […]

Posteriormente, el artículo 15 establece los términos en que la Nación y los entes territoriales asumirían las prestaciones de los docentes:

> […]
>
> 1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.
>
> Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.
>
> […]

Después de la entrada en vigencia del cuerpo normativo precitado, otras normas utilizarían dichos parámetros como referencia, como la Ley 60 de 1993, la cual dispone que a los maestros nacionales o nacionalizados incorporados con posterioridad a la entrada en vigencia de esta última será, el reconocido por la ley 91 de 1989, así como las prestaciones en ella reconocidas serán compatibles con pensiones o cualquier otra clase de remuneraciones, sin que esto signifique un tratamiento especial en materia pensional a los mismos educadores.

La Ley 115 de 1994 en la parte final del inciso 1, articulo 115, reitero a su vez que el régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en las leyes 91 de 1989, 60 de 1993 y 115 de 1994.

También se debe considerar que la ley 100 de 1993 exceptuó de su aplicación a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989.

Por su parte, la Ley 812 de 2003, que aprobó el Pan Nacional de Desarrollo 2003 – 2006, estableció en su artículo 81:

> […]

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

> **ARTÍCULO 81. RÉGIMEN PRESTACIONAL DE LOS DOCENTES OFICIALES.** El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.
>
> Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres.
>
> [...]

Del recuento normativo realizado, especialmente, los artículos 15, numeral 2 de la Ley 91 de 1989 y 279 de la Ley 100 de 1993, en materia pensional, pata los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio existe un régimen especial que se determina de acuerdo con la fecha de vinculación al servicio educativo estatal.

Entonces, hasta este momento tenemos tres regímenes pensionales aplicables al personal docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

1. El previsto en la Ley 91 de 1989y demás leyes vigentes al 27 de junio de 2003, que se aplica a los docentes vinculados al servicio con antelación al 27 de junio de 2003 según el artículo 81 de la ley 812 de 2003 y el artículo 160 de la Ley 1151 de 2007.
2. Régimen General de <prima Media con Prestación Definida, consagrado en las leyes 100 de 1993 y 797 del 2003 que es aplicable a los docentes vinculados al servicio a partir del 27 de junio de 2003, según los artículos 81 y 160 ibídem
3. Régimen del Sistema General de Pensiones que se aplica para las pensiones que se causen después del 31 de julio de 2010, según lo establece el parágrafo transitorio segundo del artículo 1 del Acto Legislativo 001 de 2005.

## DE LA MESADA ADICIONAL DEL MES DE JUNIO O MESADA CATORCE

La mesada adicional de junio, ha sido mal llamada prima, pero fue concebida como un mecanismo de compensación por la pérdida de poder adquisitivo de las pensiones en razón a la inflación. Este beneficio se otorga a todos los pensionados, salvo las excepciones expresamente consagradas en las leyes que regulan el tema, es decir, que no se ha de usar el término “prima” al referirse a la mesada adicional, pretendiendo legitimar el derecho que se supone conculcado.

Para el caso que nos convoca, cabe recordar que la Ley 91 de 1989, en su artículo 15, numeral 2, literal b), dispuso para los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, el pago de una mesada adicional, en los siguientes términos:

> [...]

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

> Para los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1 de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de Ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional. (Negrita y subrayado fuera del texto original)
>
> […]

Sin embargo, esta última ley no concretó la naturaleza de la mesada ni el periodo en la cual se hacía exigible. Sería la ley 100 de 1993, en su artículo 142 la que determino la mesada adicional o mesada catorce para los pensionados del Sistema General de Pensiones, en los siguientes términos:

> […]
>
> ARTÍCULO 142. MESADA ADICIONAL PARA ACTUALES PENSIONADOS. Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de sectores públicos, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del primero (1o) de enero de 1988, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.
>
> Los pensionados por vejez del orden nacional, beneficiarios de los reajustes ordenados en el decreto 2108 de 1992, recibirán el reconocimiento y pago de los treinta días de la mesada adicional solo a partir de junio de 1996.
>
> PARÁGRAFO. Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual
>
> […]

Sobre la similitud que existe entre la mesada adicional para los docentes pensionados y la mesada 14, en la Sentencia C-461 de 1995de la Corte Constitucional, se realizó un paralelo entre los pensionados afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que fueron vinculados con posterioridad al 1 de enero de 1981 y los pensionados cobijados por la Ley 100 de 1993, asimilando la mesada adicional que recibían ambos, pues señaló que mientras los primeros percibían la prima adicional de medio año consagrada en el artículo de la ley 91 de 1989, los segundos recibían la mesada adicional del artículo 142 de la ley 10 de 1993, viéndose compensados unos y otros respecto de la pérdida de poder adquisitivo de las pensiones. En este sentido se indicó:

> " […] Los pensionados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, vinculados con posterioridad al 1 de enero de 1981 no se encuentran en una situación distinta a la de

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

los pensionados a quienes se aplica el Sistema Integral de Seguridad Social contemplado en la Ley 100 de 1993, en lo referente a la obtención de algún beneficio que compense la pérdida de poder adquisitivo de las pensiones, pues mientras los primeros reciben la prima adicional de medio año (artículo 15, Ley 91 de 1989), los segundos reciben la mesada adicional (artículo 142, Ley 100 de 1993), que son prestaciones equivalentes […]"

Igualmente, en la citada jurisprudencia se declaró que el aparte acusado del artículo 279 de la Ley 100 de 1993 era exequible, siempre y cuando se apicara en consonancia con los artículos 13, 48 y 53 de la Carta y se asegurara a los maestros vinculados antes del 1 de enero de 1981 al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que no sean acreedores a la pensión gracia; un beneficio sustantivo equivalente al pago de la mesada adicional contemplada en el artículo 142 de la Ley 142 de la Ley 100 de 1993.

De otro lado es importante señalar que con anterioridad a la sentencia de la Corte Constitucional C – 409 de 1994, el artículo 142 de la Ley 100 de 1993 consagraba que el derecho a la mesada adicional solo era reconocible a los pensionados cuyo derecho se hubiese causado y reconocido antes del 1 de enero de 1988, por lo que la enunciada sentencia dispuso que tal norma era discriminatoria dentro del mismo sector de pensionados, al otorgar prerrogativas para unos en detrimento de otros restringiendo sin justificación alguna el derecho a la mesada adiciona para aquellos pensionados jubilados con posterioridad al 1 de enero de 1988. Debido a esto, las personas que obtuvieron el derecho a reclamar esta meada.

Con la expedición del Acto Legislativo 001 de 2005 que adicionó el artículo 48 de la Constitución Política, se establece en relación con el tema de la mesada catorce y del régimen pensional lo siguiente:

[…]

ARTÍCULO 1. Se adicionan los siguientes incisos y parágrafos al artículo 48 de la Constitución Política:

[…]

"Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aún cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento".

[…]

"Parágrafo transitorio 1o. El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003".

[…]

"Parágrafo transitorio 6o. Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8o. del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año".

[…]

De todo lo expuesto, se puede concluir que el derecho a percibir la mesada adicional del mes de junio, para el personal docente está radicado en cabeza de quienes hubiesen sido vinculados con posterioridad al 1 de enero de 1981, según el artículo 15, numeral 2, literal b), de la ley 91 de 1989; o de conformidad con el artículo 147 de la Ley 100 de 1993, limitado por el parágrafo 6 transitorio del artículo 1 del Acto Legislativo 001 de 2005 a quienes causaren su derecho y se les reconociera y liquidara el mismo antes del año 2011, y su mesada pensional no superara los 3 SMLMV.

Sobre lo anterior, se pronunció la Sala de Consulta Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto del 22 de noviembre de 2007, Consejero Ponente Enrique Jose Arboleda Perdomo, Radicación No. 1857, concluyendo que los docentes del sector oficial, nacionales, nacionalizados y territoriales, que causen el derecho a la pensión de jubilación o vejez a partir del 25 de julio de 2005, fecha de entrada en vigencia del Acto Legislativo 001 de 2005, no tienen derecho a la mesada pensional adicional del mes de junio de que tratan el artículo 142 de la Ley 100 de 1993 y la Ley 238 de 1995, exceptuando a los docentes que causen el derecho a la pensión antes del 31 de julio del 2011, si su mesada pensional es igual o inferior a 3 SMLMV. Al respecto se dijo lo siguiente:

[…]

a) Son regulaciones especiales:

La ley 91 de 1989, creo el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio, encargado de pagar las prestaciones sociales y los servicios medico asistenciales, a los

docentes afiliados, que a su vez clasificó en nacionales, nacionalizados y territoriales, para distribuir entre la Nación y las entidades territoriales, las obligaciones prestacionales a su cargo.

En materia pensional ordenó:

ARTÍCULO 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

[…]

2. Pensiones:

Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieren desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación.

Para los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1 de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de Ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional.

Anota la Sala, que la norma transcrita agrupa a los docentes, en primer lugar, teniendo en cuenta que su fecha de ingreso al servicio público educativo oficial fuera el 31 de diciembre de 1980 o anterior, y que además tuvieran derecho a la pensión gracia, con el objeto de consagrar expresamente a su favor, la compatibilidad de esa pensión con la pensión de jubilación ordinaria, aun en el caso de que esta última estuviera en todo o en parte a cargo de la Nación; y en segundo lugar tomado el 1 de enero de 1981 como fecha de ingreso para quienes tendrían el derecho a pensionarse bajo el régimen de los demás empleados públicos nacionales con un beneficio adicional consistente en una prima de medio año equivalente a una mesada.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Se responde:

1. Desde la perspectiva jurídica, por gozar los docentes de un régimen especialísimo de pensiones y al haber sido excluidos de la aplicación del Sistema de Seguridad Social Integral implementado por la Ley 100 de 1993 ¿tienen los docentes del sector oficial, nacionales, nacionalizados o territoriales, cuyo derecho a pensión se ha causado con posterioridad a la vigencia del Acto Legislativo 001 de 2005, derecho a la mesada pensional del des de junio?

   Los docentes del sector oficial, nacionales, nacionalizados y territoriales, que causen el derecho a la pensión de jubilación o vejez a partir del 25 de julio de 2005, fechan de entrada en vigencia del Acto Legislativo 001 de 1995. Se exceptúan los docentes que causen el derecho a la pensión antes del 31 de julio de 2011, si su mesada pensional es igual o inferior de tres salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo establece el parágrafo transitorio 6 del artículo 1 del Acto Legislativo en mención.

2. De acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo transitorio 2 del Acto Legislativo 001 de 2005 ¿la vigencia del régimen exceptuado de los docentes afiliados al fondo de Prestaciones Sociales del Magisterios expirará el 31 de julio del año 2010?

   Si: de manera que en virtud del Acto Legislativo No. 01 del 2005, son tres los regímenes pensionales aplicables al personal docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

   a) El de la ley 91 de 1989 y demás leyes vigentes al 27 de junio de 2003, para los docentes vinculados al servicio con antelación al 27 de junio del 2003 y articulo 160 de la Ley 1151 de 2007.
   b) El de prima media con prestación de finida de las leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, pero con edad de 57 años para hombres y mujeres, tratándose de los docentes vinculados al servicio a partir del 27 de junio de 2003 (artículo 81 de la ley 812 del 2003 y articulo 160 de la ley 1151 del 2007)
   c) El del Sistema General de Pensiones, para las pensiones que se causen después del 31 de julio de 2010 (parágrafo transitorio segundo del artículo 1 del Acto Legislativo No. 01 del 2005).

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

CASO EN CONCRETO

Para el caso en concreto se tiene que la accionante ELSA JUDITH COTRINO PARDO, tal y como lo establece el material probatorio allegado al proceso y de acuerdo con la normatividad descrita anteriormente, adquiere su status de jubilada, el día 20 de febrero de 2019, lo que, a la luz del Acto Legislativo 001 de 2005, implicaría que no es susceptible de que se le otorgue las pretensiones de la demanda en los términos que lo estable en su escrito.

DE LA CONDENA EN COSTAS

De conformidad con el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ha de remitir, el juzgador, a las disposiciones normativas del Código General del Proceso, para decidir sobre la imposición de condena en costas.

> ***ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS.*** *Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.*

Es así, como el artículo citado remite de manera expresa al Estatuto Procesal que será aplicable, el cual corresponde a la Ley 1564 de 2012.

> ***ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS.*** *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> *[…]*
>
> ***8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.*** *(Negrita y subrayado fuera del texto)*
>
> *[…]*

Así las cosas, el artículo 365 del Código General del Proceso, y la jurisprudencia aplicable al caso que en adelante se expondrá, establecen que las costas deben ser debidamente demostradas.

Entonces, de conformidad con las leyes citadas y lo actuado en el proceso, no procede la condena en costas, las cuales se integran por la agencias en derecho; además, no hay lugar a condena en costas cuando en el expediente se pruebe de manera objetiva su causación, en consecuencia y en ausencia de su comprobación no procede entonces la condena en costas por cuanto los argumentos de defensa de la parte demandante fueron eminentemente jurídicos, tal como se observa en el libelo del expediente del proceso recurrido.

El Consejo de Estado ha señalado de manera pacífica que la condena en costas no es objetiva, pues según la Sección Segunda de dicha Corporación, sostiene que se debe tener en cuenta la actuación de la parte que apodero; en ese sentido, sobre la actuación de FOMAG y la condena en costas en casos de solicitud de prestaciones económicas de los trabajadores del magisterio debemos recordar lo señalado por el órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa:

> *«En cuanto a las costas, debe reiterar la Sala lo expuesto por ambas subsecciones de la Sección Segunda de esta Corporación sobre el particular, en la medida que el artícul188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo entrega al juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual debe resultar de analizar diversos aspectos dentro de la actuación procesal, tales como la conducta de las partes y que principalmente aparezcan causadas y comprobadas, siendo consonantes con el contenido del artículo 365 CGP; descartándose así una apreciación objetiva que simplemente consulte quien resulte vencido para que le sean impuestas.*
>
> *En el caso, la Sala observa que el a quo no hizo un análisis sobre la necesidad de condenar en costas a la parte vencida del proceso, atendiendo los criterios ya definidos por la jurisprudencia, echándose de menos además, alguna evidencia de causación de expensas que justifiquen su imposición a la parte demandada»*[1]

Es así como el pronunciamiento del Consejo de Estado, se demuestra que la condena en costas no es objetiva, sino que debe entonces el Juez tener en cuenta la buena fe de la entidad respecto de sus actuaciones procesales. Como se evidencia en el expediente EL DESPACHO NO PR4ESENTÓ PRUEBAS O FUNDAMENTO ALGUNO sobre la ocurrencia de alguna actuación anómala por parte de la demandada la NACIÓN – MINIESTRIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, que desvirtúa la presunción de buena fe.

Ante la falta del cumplimiento del requisito procesal para realizar la respectiva condena en costas, la misma no procede, pues en el curso del proceso se ha actuado de buena fe conforme a la jurisprudencia y los principios constitucionales.

## IV. EXCEPCIONES DE MERITO

[1] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia 0476 de 2017. M.P. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ.

Solicito declarar probadas las siguientes excepciones:

## PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD

El acto administrativo demandado y oficios enunciados por la parte demandante, se profirieron en estricto seguimiento de las normas legales vigentes y aplicables al caso de la demanda, sin que se encuentren viciados de nulidad alguna, toda vez que la respuesta dada a dicho acto se realizó teniendo en cuenta la normatividad vigente y aplicable al caso sin que sea procedente el reconocimiento y pago de la mesada adicional.

## COBRO DE LO NO DEBIDO

En atención a lo esbozado anteriormente, la pretensión que hace la parte actora de reconocimiento de la mesada adicional o mesada 14, carece de fundamento toda vez que bajo el análisis de las normas aplicables, no se encuentra configurado el derecho en los términos que señala. Por tanto, es preciso decir, que no le asiste el derecho invocado y mi representada no ostenta la obligación de pagar las pretensiones de la demanda.

## PRESCRIPCIÓN

Sin que implique reconocimiento de los hechos y pretensiones aducidos por la demandante, se propone esta excepción correspondiente a cualquier derecho que se hubiere causado en favor del mismo y que de acuerdo con las normas quedará cobijado por el fenómeno de la prescripción, indicando que la misma consiste en la formalización de una situación de hecho por el paso del tiempo, lo que produce la adquisición o la extinción de una obligación. Esto quiere decir que el derecho a desarrollar una determinada acción puede extinguirse cuando pasa una cierta cantidad de tiempo y se produce la prescripción.

Por su parte el artículo 151 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Decreto-Ley 2158 DE 1948, dispone:

> *ARTICULO 151. PRESCRIPCION. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.*

Por su parte el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA[2], sostuvo:

> *"…*
> *En este orden de ideas, si bien en virtud del artículo 53 de la Constitución Política14 los beneficios laborales mínimos de los trabajadores comportan carácter irrenunciable, el legislador ha previsto la prescripción extintiva de esos derechos, fundamentalmente con el propósito constitucional de salvaguardar la seguridad jurídica en relación con litigios que han de ventilarse ante los jueces frente a la inactividad del servidor de reclamar su pago oportunamente. Por lo tanto, para que opere el fenómeno prescriptivo se requiere que transcurra el interregno preestablecido durante el cual no se hayan realizado las correspondientes solicitudes. (…)"*

En virtud de lo anterior, se solicita al Despacho estudiar la prescripción respecto de las mesadas pensionales en las que haya operado este fenómeno.

EXCEPCIÓN GENÉRICA.

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito al señor juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

## V. PETICIONES

Al tenor de las excepciones anteriormente planteadas, comedidamente solicito a este Honorable despacho, que previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas.

PRIMERO. - Declarar probadas las excepciones propuestas.
SEGUNDO. - En consecuencia, dar por terminado el proceso.

[2] CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA; Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005-16; veinticinco (25) de Agosto de dos mil dieciséis (2016) Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUÉTER.

**TERCERO.** - Si no ocurriere lo anterior, denegar las pretensiones de la demanda
**CUARTO**. - Abstenerse de condenar en costas a la entidad demandada.

## VI. PRUEBAS

Solicitamos se tengan con pruebas las aportadas en debido tiempo al plenario.

## VII. ANEXOS

Poder conferido a mi favor, junto con la representación Legal.

## VIII. NOTIFICACIONES

- EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL las recibirá por intermedio de la Señora Ministra de Educación, en la Calle 43 # 57-14, Centro Administrativo Nacional (CAN), Bogotá D.C., y/o en el correo o dirección electrónica, exclusivamente para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co.

- EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA FIDUPREVIORA en la secretaria de su despacho o en la Calle 72 N° 10 – 03 piso 4, y/o en los correo electrónicos procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, notjudicial@foduprevisora.com.co .
- Y La suscrita apoderada, las recibiré en la secretaria de su despacho o en la Calle 72 N° 10 – 03 piso 4, y/o en el correo electrónico t_jkramirez@fiduprevisora.com.co.

Del señor Juez.

_____
JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO
C.C 1.030.570.557 de Bogotá
T.P 310.344 del C.S.J.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA